



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 1 7 / 2 0 0 9

(Sección 1ª)

La Laguna, a 11 de marzo de 2009.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arona en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por formulada por M.L.V.D.V., en nombre y representación de R.A.C.G., S.L., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de ésta, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario. Caída de señal vertical (EXP. 65/2009 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Arona, a causa de los daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arona, de conformidad con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. La representante de la empresa afectada manifiesta que el día 9 de octubre de 2008, sobre las 13:00 horas, cuando un vehículo propiedad de su mandante estaba correctamente estacionado en la Avenida del Atlántico, en Las Galletas, cayó sobre el mismo una señal de tráfico mal colocada, que el causó desperfectos por valor de 290,85 euros, solicitando su total indemnización.

* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

4. En el presente supuesto, son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la citada Ley 7/1985, específicamente su art. 54, y la normativa reguladora del servicio público de referencia.

II

1 y 2.¹

3. En este procedimiento no se ha otorgado a la empresa interesada el preceptivo trámite de audiencia. A este respecto ha de tenerse en cuenta que en el art. 84.1 LRJAP-PAC se dispone que “instruidos los procedimientos e inmediatamente antes de redactar la Propuesta de Resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes, salvo lo que afecte a las informaciones y datos a que se refiere el art. 37.5”. Asimismo, en el apartado 4 del citado artículo se dispone que “se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado”. Estas circunstancias para prescindir del trámite de audiencia no se reúnen en el presente supuesto, de modo, que la omisión del trámite le causa indefensión a la afectada.

4. El 10 de febrero de 2009 se emitió la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen, dentro del plazo resolutorio.

III

En lo que se refiere a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que ha sufrido daños, que se entienden derivados del funcionamiento del servicio público viario. Por lo tanto, tiene legitimación activa, pudiendo presentar la correspondiente reclamación en este procedimiento en virtud

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo, además, la condición de interesada en este procedimiento. Su representación, asimismo, ha resultado debidamente acreditada.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento corresponde al Ayuntamiento de Arona, como Administración responsable de la gestión del servicio público en cuya prestación, presuntamente, se ha producido el daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que se ha reclamado dentro del plazo legalmente previsto en el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño reclamado es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

IV

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada, puesto que el órgano instructor considera que la obligación de indemnizar le corresponde a la empresa encargada de la señalización de tráfico del Municipio, sobre la base del art. 97 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

2. En lo relativo al funcionamiento del servicio público viario, lo primero que hay que señalar es que es la Administración, titular del servicio, quien responde ante los usuarios de los daños causados por el funcionamiento del mismo, sin perjuicio de que pueda repetir, posteriormente, contra la empresa contratista por su posible actuación incorrecta.

En este supuesto, el contrato es de suministro e instalación de señales en las vías públicas de competencia municipal, siendo objeto de la prestación la realización de los trabajos de señalización de los viales municipales. Del expediente remitido se deduce que la señal ya estaba instalada y se cayó sobre el vehículo, es decir, el daño no se produce durante las operaciones de ejecución del contrato.

La Administración municipal debe mantener las vías públicas en las debidas condiciones de seguridad para los usuarios, teniendo también obligación *in vigilando*, ya que a la Corporación le corresponde controlar las operaciones de cumplimiento de contrato que se ejecuta en una vía de su titularidad y que pueden afectar a los que la utilicen.

Por otra parte, siendo objetiva la responsabilidad, aunque lo fuese relativamente, es la Administración gestora del servicio prestado quien ha de acreditar la incidencia de motivos que justifican que no ha de responder o que sólo debe hacerlo limitadamente, existiendo causa de fuerza mayor o cualquier otra imputable a un tercero o al propio interesado.

3. En el presente caso, para entrar en el fondo del asunto, es preciso que se emita un informe complementario del Servicio competente en el que se aclare si se tuvo conocimiento del accidente y sobre cuál es el control que se lleva a cabo en relación con el estado de las señales de tráfico, tanto por el citado Servicio, como, en su caso, por la empresa contratista del suministro e instalación.

Además, se debe solicitar un informe de los hechos a la Policía Local y una copia del Atestado.

Una vez realizadas las anteriores actuaciones, se otorgará el trámite de audiencia a la empresa afectada y se emitirá una nueva Propuesta de Resolución, que será remitida a este Consejo para su Dictamen.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, debiendo procederse en la forma expuesta en el Fundamento IV, para, posteriormente, este Consejo Consultivo entrar a dictaminar sobre el fondo del asunto.